

Dirección del Registro Público del Derecho de Autor
Subdirección de Registro de Obras y Contratos

Ciudad de México, a 10 de junio de 2025

Oficio DRPDA/SROC/TL1971/2025

DESECHAMIENTO

Folio: 03-2025-043011263900-01

ULISES TORRES GUTIERREZ, APODERADO LEGAL DE
ALDO RICARDO RODRIGUEZ CORTES
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208, 209 fracción III y 210 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103 fracción IV y 105 del Reglamento de la misma Ley; 3 fracción I y 8 fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se manifiesta:

Hago referencia al oficio DRPDA/SROC/TL9444/2025, notificado el veinte de mayo de dos mil veinticinco mediante el cual se le requirió lo siguiente:

"PRIMERO.- Reponga la solicitud, por la misma vía de registro en línea y, en el apartado de síntesis deberá manifestar detalladamente el ejercicio creativo del autor, es decir la originalidad de la obra, y detallar la participación de la persona física, aclarando del ejemplar presentado, la parte que resulta de la participación de inteligencia artificial, al ser este un elemento ajeno al derecho de autor, en virtud de lo explicado en este escrito.

"SEGUNDO.- Deberá reponer el ejemplar omitiendo la mención de cualquier tipo de inteligencia artificial o señalando a detalle el grado y tipo de participación de la misma, así como detallando el resultado o producto que desea registrar, de conformidad con lo explicado por esta autoridad, en el presente escrito.

"TERCERO. De acuerdo con las condiciones de uso de la plataforma CHAT GPT-4° de inteligencia artificial, señale quien es el dueño, propietario y/o titular de los activos o resultados que pretende registrar."

En ese sentido, mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco dio contestación al requerimiento de mérito a través del cual se hicieron las siguientes manifestaciones:

Es importante subrayar, ante todo, que la obra cuya inscripción se solicita ***fue concebida y plasmada mediante indicaciones textuales (prompts) cuidadosamente diseñadas por el suscrito, atendiendo a una visión estética personal. Cada palabra y descripción suministrada a la herramienta de IA fue seleccionada deliberadamente para plasmar una idea original, del mismo modo en que un pintor escoge los colores en su paleta o un fotógrafo encuadra una escena antes de capturarla. La intención creativa y la impronta personal del autor subyacen en el resultado: la obra expresa decisiones originales tomadas por mí durante el proceso de creación mediante IA.***

Cabe recalcar que, si bien la generación de la imagen final se llevó a cabo mediante un algoritmo, no hubo aleatoriedad autónoma en el origen conceptual de la obra. El elemento humano estuvo presente desde el inicio guiando al sistema: el prompt no fue una simple instrucción genérica, sino una expresión concreta de un resultado artístico pretendido. En otras palabras, la obra es producto del intelecto humano del suscrito, materializado a través de una herramienta tecnológica.

...





"Estándar mínimo de creatividad exigido (doctrina de EE.UU.)

"La originalidad exigida para que una obra sea protegible por derecho de autor no supone un listón elevado, sino un mínimo de creatividad que individualice la obra como producto del ingenio humano. En la jurisprudencia estadounidense —referente internacional en la materia— se ha enfatizado consistentemente que el estándar de originalidad es extraordinariamente bajo. En Feist Publications, Inc. v. Rural Telephone Service Co. (Suprema Corte de EE.UU., 1991) …

…

"Criterios recientes sobre obras asistidas por IA (U.S. Copyright Office)

"En el ámbito comparado resulta ilustrativo citar las directrices recientes de la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos (USCO) respecto de obras generadas con asistencia de IA, por su valor persuasivo y analógico…"

Ahora bien, por cuanto hace al primer punto del requerimiento no fue atendido, toda vez que se solicitó manifestara "detalladamente el ejercicio creativo del autor, y la participación de la persona física, aclarando del ejemplar presentado, la parte que resulta de la participación de inteligencia artificial", advirtiéndose en la síntesis las siguientes manifestaciones:

Esta ilustración fue creada exclusivamente mediante indicaciones de texto procesadas por Chat GPT4o (versión con capacidad de generación de imágenes). No se contó con intervención manual posterior ni con fuentes visuales externas, garantizando la originalidad de la obra.

Con lo expuesto anteriormente, no se puede establecer con precisión la participación de la persona física, ya que señalar que la imagen se generó a partir de indicaciones textuales no permite esclarecer qué parte del resultado fue consecuencia directa de las instrucciones proporcionadas por dicha persona o, por el contrario, producto de los datos y/o algoritmos empleados por la inteligencia artificial.

Lo anterior es así ya que, esta autoridad registral, reconoce el carácter de autor, a la persona física como única creadora de obras literarias o artísticas y les otorga el goce de la protección de los derechos de autor, siendo necesario que la obra sea original y que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. Por lo que, la referida ley no reconoce o a otro tipo de persona como creadora de una obra, que no sea una persona física, independientemente de si la persona física pueda tener injerencia o no en la creación de la misma. En consecuencia, se tiene que, ante lo señalado en los artículos 3, 11 y 12 de la referida ley, no puede reconocerse a la inteligencia artificial como creadora de una obra.

En ese orden de ideas, es importante destacar el criterio emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia del juicio de nulidad número 788/24-EPI-01-2, en la que se resolvió que, para que una obra se considere objeto de protección deben recurrir los siguientes elementos:

1) Creación del intelecto humano,



Puebla 143, col. Roma Norte, C.P. 06700, alcaldía Cuauhtémoc, CDMX
Tel: 55 3601 8200 www.indautor.gob.mx



2) Originalidad

3)Debe estar fijada en un soporte material

Por lo que, para que el elemento de originalidad se actualice, deben reunirse ciertos aspectos, como lo es, que no sea un trabajo copiado de otro o que se trate de una mera agregación de elementos sin algún método, disposición o acomodo lógico discernible, siendo necesario que, en el proceso de elaboración de la obra artística, haya una selección de aspectos que la hagan una expresión creativa del autor.

Por lo tanto, es indispensable que las obras presentadas para registro cumplan con los criterios señalados, garantizando que sea creación del intelecto humano y original. Además, es necesario que se asegure la legibilidad y accesibilidad de los materiales, permitiendo una revisión adecuada por parte de esta autoridad. Solo bajo estas condiciones, se podrá garantizar el derecho del autor y proceder con el registro correspondiente.

De ahí que, la ley vigente establezca que cualquier creación artística o literaria que pretenda garantizar la protección de derechos de autor deberá ser analizada con base en los criterios expuestos. Asimismo, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictaminar sobre la viabilidad del registro, tomando en consideración que dichas obras no formen parte de materiales ampliamente conocidos o comunes, y que sean resultado directo de un esfuerzo creativo humano verificable.

Ahora bien, el planteamiento referente a que la inteligencia artificial es solamente una herramienta para la creación de una obra, resulta claramente incompatible con la legislación mexicana y los tratados internacionales de los que México es parte, pues el producto generado a través de este programa "se basa en un algoritmo que le permite aprender a partir de los datos introducidos, evolucionar y tomar decisiones que pueden ser dirigidas o autónomas. A partir de esos datos se genera un nuevo producto y se toman decisiones independientes a lo largo de todo el proceso para determinar cómo será dicho resultado. Una característica importante de la inteligencia artificial es que, si bien los programadores pueden definir unos parámetros, en realidad el producto es generado por el propio programa informático (denominado red neuronal) mediante un proceso similar a los del pensamiento humano, reduciendo la contribución del usuario al proceso creativo en simplemente pulsar un botón para que la máquina haga su trabajo" (https://www.wipo.int/es/web/wipo-magazine/articles/artificial-intelligence-and-copyright-40141).

Esto se debe a que la inteligencia artificial se basa en el proceso conocido como "minería de datos", que consiste en analizar grandes cantidades de información con el propósito de identificar patrones que expliquen su conducta en un contexto específico. En la etapa inicial de búsqueda y acceso al contenido, el minero puede acceder a la información desde un principio, o incluso puede ser el propio minero quien la haya generado o almacenado en sus servidores. Esto permite que la recopilación del contenido se realice mediante una interfaz de programación, lo que podría poner en riesgo los derechos de propiedad intelectual de otros autores. En esencia, la minería de datos proporciona los datos y las técnicas para que la IA aprenda y tome decisiones (Vicente, Mineria de textos y datos como (nuevo) límite al derecho de autor", 2021, p. 32)

Ahora bien, respecto de las manifestaciones hechas en respuesta a su prevención, usted invoca la legislación de Estados Unidos, no son aplicables al presente caso, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de nuestra Carta Magna, dicho numeral establece que las autoridades deben respetar y garantizar estos derechos conforme a las leyes mexicanas.





Por ello, cualquier referencia a normativas extranjeras carece de validez en este contexto, ya que el marco jurídico aplicable es exclusivamente el nacional. Es imperativo que se atienda a los principios y disposiciones establecidas en nuestra Constitución y Tratados Internacionales de los que México sea parte, garantizando así la plena observancia de los derechos fundamentales bajo la jurisdicción mexicana.

En este sentido, es importante subrayar que las disposiciones de nuestra Carta Magna no solo son vinculantes, sino que también constituyen el máximo referente normativo al que deben ajustarse todas las actuaciones de las autoridades. Cualquier interpretación o aplicación de normas debe realizarse a la luz de los principios rectores de nuestro sistema constitucional, fortaleciendo el Estado de derecho y promoviendo la justicia y equidad en todos los procesos.

Finalmente, se reitera que usted reconoce expresamente que el producto que pretende registrar fue generado por la inteligencia artificial, sin que acreditara la participación de la persona física en su calidad de autor, ni la creatividad en el ejemplar presentado a registrar ni la originalidad. Lo anterior es así porque, independientemente de que las instrucciones hayan sido dadas por una persona física, el resultado generado lo determinó la inteligencia artificial a través de algoritmos y datos, "logrando la viabilidad que dicho programa informático empiece a desarrollarse por sí mismo, y aprender por sí mismo, ya no solo de la información que tiene capturada, sino del universo de información a su alcance o existente en cualquier lugar o base de datos". (Cárdeno, La inteligencia artificial como sujeto titular de derechos. Una metamorfosis de la propiedad intelectual, 2025, p. 74).

Por consiguiente, los productos, contenidos o materiales que son resultado del uso de inteligencia artificial generativa no son obras originales creadas por la persona física a quien la Ley Federal del Derecho de Autor le atribuye la calidad de autor; en otras palabras, el ejemplar presentado a registro denominado "CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o" que pretende ser reconocido como obra protegida por el derecho de autor, es un producto generado por la inteligencia artificial "sintética", por lo tanto carece de creatividad y del intelecto humano, es decir originalidad.

Derivado de lo señalado en las líneas que anteceden, se concluye que el interesado no dio cumplimiento a lo solicitado; por lo que, esta Autoridad administrativa en Derechos de Autor y Derechos Conexos, resuelve:

ÚNICO.- En virtud de que ha agotado su única oportunidad y el término legal, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa considera procedente desechar el trámite intitulado, CIUDAD DE MÉXICO 2100 - UN SOLO PROMPT - OPEN AI GPT4o, con número de folio, 03-2025-043011263900-01, ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo anterior, y con fundamento en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, publicado el 17 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación; artículos 26 y 41 Bis, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 10; artículo 84 de la Ley General de Mejora Regulatoria; artículos 2, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la





Secretaría de Cultura; artículos 6, 8 fracción XX, 9, 16 y 17 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en los actos y actuaciones de los servidores públicos del Instituto Nacional del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del año dos mil veintiuno; y Acuerdo por el que se establecen las reglas para la presentación, substanciación y resolución de las solicitudes de registro de obras, fonogramas, videogramas y edición de libros en línea ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, publicado el 8 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los afectados por los actos y resoluciones emitidos por este H. Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos del artículo 2, 3 fracción XV, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 10.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y artículo 12 de su Reglamento.

ATENTAMENTE

JESSICA IVONNE MARTÍNEZ GUZMÁN
LA SUBDIRECTORA DE REGISTRO DE OBRAS Y CONTRATOS

MFZA

QR4UxjWfSVFGxmLGwECkBjatjZZ8V6IxjFaXRCkQ0ToleywYBzhCyBSrI2HZaV3FGIoMSAIGNDi8gQqJOHN
KkqBUk1zO6VSLDsh3fraFTQlgOVtA7BdgnvavgLnqRFtSnTOa60+xzzTcFzc/OTxOr8DzlJuzWsynKzKdoK/oes
umm9LirPIJkG0WQ4WoMiA3fzddzDivn+cyL+ZEah8oNtRyINYcsQ9Id1P63hIyEQcXr64//5hLqCoV2NU3hhSjlv
hyoODZ9rcC4Ty77jry0NhipaJd0O+91AcRD5pPPZsaHVKoogGs9nld8oxtg5R/cMiSR32KZCbDnf5aq9w==